

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

ADVERTENCIA

Con motivo de la solemnidad del día de mañana, y siguiendo la costumbre de años anteriores, no se publicará el *Boletín Oficial*.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentaron á nombre de D. José Maria Albarán y otros poseedores de arbolados, vendidos á censo por el Ayuntamiento de Badajoz hácia 1842, 10 demandas ordinarias de posesion contra el mismo Ayuntamiento, pidiendo por un otrosí el secuestro de los árboles sobre que se litigaba:

Que citado y emplazado el Ayuntamiento para contestar á las demandas, espuso al Gobernador de la provincia que las daciones á censo de los arbolados á que los pleitos promovidos se referian, habian sido declaradas nulas por Real Orden de 15 de junio de 1864, solicitando en su virtud que se requiriese de inhibicion al Juzgado:

Que así lo estimó aquella autoridad, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en las Reales órdenes de 25 de enero de 1849 y 20 de setiembre de 1852; en los Reales decretos de 12 de marzo de 1847 y 21 de mayo de 1853 y en el núm. 3.º del artículo 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863, y remitiendo al Juez, con el requerimiento de inhibicion, copia de las Reales órdenes de 20 de octubre de 1862, 15 de Junio

de 1864 y 27 de julio del mismo año, que habian recaido en el expediente formado sobre el asunto, en las cuales, despues de declararse nulas las ventas, de arbolados á censo hechas por el Ayuntamiento, se manda que esta corporacion se incaute de ellos.

Que durante la sustanciacion del incidente de competencia, el Gobernador autorizó la cobranza de los réditos de censos que los poseedores de los arbolados adeudaban, accediendo á instancia de la Corporacion municipal, y por el Alcalde se denunciaron al Juzgado algunas cortas hechas en los montes por los demandantes en los referidos pleitos:

Que unidos los 10 pleitos para la tramitacion de la competencia, y sustanciado el artículo, declaró el Juez tenerla para conocer del asunto, en atencion á que los contratos de que se trataba no habian tenido por objeto servicios públicos ni bienes nacionales, y á que los compradores llevaban 22 años de estar en posesion:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto.

Vista la Real orden de 25 de enero de 1849 que declara contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real (hoy de Estado) en su caso todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Vista la Real orden de 20 de setiembre de 1852, que en su art. 1.º atribuye á los Consejos provinciales y Real (hoy de Estado) el conocimiento de las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de los bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacifica de ellos, y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes, las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella.

Visto el núm. 3.º del art. 84 de la ley de 25 de setiembre de 1863, según

el cual los Consejos provinciales oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado y actos posteriores que de aquellos se deriven hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes:

Visto el Real decreto de 12 de marzo de 1847, que establece reglas para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 21 de mayo de 1855, según el cual causarán estado las resoluciones que se adopten por el Ministerio de Hacienda en los negocios en que se versan recíprocas obligaciones de la Hacienda y de los particulares, y serán revocables por la via contenciosa, á que podrán acudir contra ellas, tanto el Gobierno como los particulares, si creyesen perjudicados sus derechos:

Visto el Real decreto de 20 de junio de 1858 que hace estensivas á todos los Ministerios las disposiciones dictadas respecto del de Hacienda en el citado de 21 de mayo de 1855:

Visto el art. 58 del reglamento de 29 de setiembre de 1863, según el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, sopena de nulidad en cuanto despues se actuare:

Considerando: 1.º Que el contrato celebrado entre el Ayuntamiento y los adquirentes de los arbolados no es de los que tienen por objeto inmediato y directo un servicio ú obra pública, ni puede en modo alguno estimarse como enajenacion de bienes nacionales, ni tuvo lugar en virtud de las leyes de desamortizacion, puesto que es muy anterior á las que pusieron en estado de venta los bienes propios de los pueblos, por lo cual no tienen aplicacion las disposiciones invocadas por el Gobernador:

2.º Que llevando los adquirentes de los arbolados más del año y dia en posesion pacifica de los mismos, no han podido ser desposeidos por un acuerdo de la Administracion, sin ser antes vencidos en el correspondiente juicio de pose-

sion ó propiedad ante los Tribunales de justicia, únicos competentes para conocer de estas cuestiones:

3.º Que en los contratos relativos á los bienes de propios proceden las corporaciones municipales como personas jurídicas y no como entidades administrativas, y las facultades de las autoridades superiores en el orden gerárquico respecto á este punto están limitadas á la inspeccion y vigilancia en la gestion de tales bienes; por lo cual no puede estimarse legitimo el acto administrativo que declara sobre la validez de semejantes contratos:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á siete de abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: Por el Ministerio de Estado se dice con fecha 14 del actual á este de Marina lo que sigue:

«Excmo Sr: El Encargado de negocios interino de S. M. en Montevideo dice, entre otras cosas, á este ministerio con fecha 26 de enero último, lo que sigue:

En uno de mis anteriores despachos tuve la honra de manifestar á V. E. que cuando se conocieron aqui los primeros sucesos de Paysandú, este Gobierno rogó por conducto de las respectivas Legaciones que los médicos de los buques de guerra prestasen sus auxilios á los heridos que allí hubiese.

Inmediatamente contesté al señor Ministro que esos actos de humanidad los estaba ejerciendo ya el médico de la goleta *Vad-Rás*; pero que no obstante daría traslado de su nota al Comandante de la estacion.

En efecto, antes que la orden llegase allí, se sabia aqui con cuanto interés el Comandante y la Oficialidad de la goleta *Vad-Rás*, siguiendo las instrucciones del Gefe de la estacion, se habian mostrado cuidadosos y humanos, tanto con los heridos como con las familias asiladas en la isla, durante el bombardeo de aquella ciudad.

Vuelta la goleta á este puerto, el señor Ministro de Relaciones exteriores me

dirigió la nota señalada con el núm. 1.º, á la que contesté en los términos que expresa la señalada con el núm. 2.º, y cuyo contenido someto á la superior aprobación de V. E.

El señor Ministro de Relaciones exteriores me manifestó el día siguiente de publicadas aquellas notas cuán doloroso le había sido no hacer mención en la suya del Comandante de la estación. Mucho mas cuando el de la *Vad Rás* había obrado según instrucciones suyas, y del Piloto y Contador de aquel buque, que tanto habían cooperado á aquellos actos de humanidad, y me rogó por lo tanto que al dar cuenta á V. E. de esos señores, recomendándoles en su nombre, hiciese constar esa omisión involuntaria.

Cumpliendo así sus deseos, los transmito al superior conocimiento de V. E. para que los tome en la consideración que estime conveniente.

De Real orden, comunicada por el señor Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento con inclusión de los documentos que se citan.

Y queriendo S. M. mostrar la satisfacción con que ve repetirse por los Oficiales de la Armada que tienen la elevada misión de representar en el extranjero á la Nación española, estos actos de humanidad que la enaltecen, ha tenido á bien resolver se manifieste su Real agrado por tan honrosa conducta al Comandante de la estación vaval del Rio de la Plata, Capitan de fragata don Manuel Velando y Paz; y al Comandante y Oficiales de la goleta *Vad-Rás*, Tenientes de navio don Luis Martínez de Arce y don Luis de Borja y Salamanca; Alférez de navio don Francisco Liano y Fernandez; segundo Ayudante de Sanidad don Ricardo Lopez y Galiano; Oficial segundo del Cuerpo administrativo don Camilo de la Chandra y Cabello, y segundo Piloto don Pedro Sabater y Garcia, á los que se anotará como mérito en sus hojas de servicio la recomendación que de ellos hace el Gobierno de la República Oriental.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de marzo de 1865.

—Armero.—Señor Presidente de la Junta consultiva de la Armada.

Legacion de España en Montevideo.—Copia núm. 1.º.—Seccion oficial.—Ministerio de Relaciones exteriores.—Montevideo, enero 18 de 1865.—Sr. Encargado de Negocios: En presencia de las desgracias que afligen al país; en medio de una guerra tan cruenta como injusta, desgracias que han afectado hondamente el ánimo del Gobierno, lamentando la pérdida de valientes ciudadanos y leales y decididos servidores de la patria, ha visto con satisfacción y consuelo el noble y generoso proceder de S. S. y de los marinos de la estación de España en momentos tan angustiosos. Las familias de Paysandú, viéndola reducida á ruinas por la escuadra y el ejército brasileño, huyendo los horrores de un bombardeo cruel y alevé, abandonaron sus hogares y sus bienes para buscar en una isla desierta del Uruguay la salvación de sus vidas amenazadas por las fuerzas del Imperio, y presenciaron desde allí el sacrificio heroico de sus padres, hijos y esposos, sufriendo al mismo tiempo las calamidades del desamparo y de la miseria. S. S. no ha podido permanecer indiferente ante ese cuadro de dolor, de abnegación y de heroísmo que ha conmovido á la sociedad entera, y el Gobierno ha visto con placer la manifestación de los sentimientos filantrópicos de S. S. en la cooperacion prestada á la obra dignísima de aliviar tan simpáticas desgracias. Esas familias deben en parte á la iniciativa de S. S. el alivio de sus sufrimientos; muchos heridos han salvado de la muerte por los asiduos cuidados del médico de la cañonera española surta en Paysandú, y muchos de los defensores

de esa ciudad han escapado al degüello y fusilamiento á que los condenaba la barbarie del vencedor, merced á las facilidades que se les daba para tomar asilo á bordo de esa nave. La naturaleza de los servicios prestados por los señores Comandantes D. Luis Martínez de Arce, D. Luis Borja, el Oficial don Francisco Liano y del médico don Ricardo Lopez y Galiano, de la cañonera *Vad-Rás*, merecen una mención honorífica especial; y si las instituciones de la República ofreciesen los medios de manifestarle de una manera mas significativa de la que ahora emplea el Gobierno, cumpliría con un voto de gratitud nacional y un deber de rigurosa justicia. Los importantes actos á que me he referido, propios del diplomático y de la Marina de una de las naciones mas civilizadas de la Europa, y que contrastan con el proceder bárbaro é inhumano del Imperio del Brasil, conquistan las simpatías de todos los hombres de corazón; y por ellos tengo en cargo especial del Presidente de la República para manifestar á S. S., en nombre del país y su Gobierno, la expresión de su eterna gratitud. Pero como esa gratitud no se limita á las distinguidas personas que practicaron esos actos, sino que se estienden á la nación que representan, ruego al señor de Hernandez sirva elevar el contenido de esta nota al conocimiento de S. M. la Reina de las Españas, como una débil muestra del sentimiento que le dicta. Dejando cumplido el encargo del Gobierno de la República, me es sumamente grato reiterar á S. S. las protestas de mi distinguida consideración.—Antonio de las Carreras.—A S. S. don Martin de Hernandez, Encargado de los Negocios de S. M. Católica.

Copia núm. 2.º.—Legacion de España en Montevideo.—Montevideo, enero 20 de 1865.—Sr. Ministro: He tenido la honra de recibir la nota que V. E. se ha servido dirigirme con fecha de antes de ayer, rogándome, por encargo del Gobierno de la República, que eleve á conocimiento de S. M. la Reina mi Señora la expresión de gratitud y reconocimiento que en nombre de aquel y del país me manifiesta V. E. en favor de los señores Comandante, Oficiales y médico de la goleta española *Vad-Rás* por los servicios de humanidad y filantropía que han prestado en los últimos sucesos que han tenido lugar en Paysandú. He dado traslado de esa nota al señor don Manuel Velando, Gefe de la estación naval de S. M., para que la pusiese en conocimiento del Comandante, Oficiales y médico de la goleta *Vad-Rás*, y por su conducto me ruegan á su vez manifieste á V. E. cuán recompensados quedan con esos sentimientos de gratitud con que se ven honrados por el Gobierno Oriental. Mi Gobierno, á quien, como V. E. desea, dará tambien conocimiento de esta nota, rogándole la eleve hasta el de su Majestad, verá con singular satisfacción las consideraciones de reconocimiento y elogio tributados á la Marina y la Nación española, en cuyo nombre, creyendo interpretar su agradecimiento, doy á vuestroces las mas expresivas gracias. Permitame V. E. expresar tambien las mias por las benévolas palabras que me dirige, y aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas alta y distinguida consideración.—Martin de Hernandez.—A S. E. el Dr. D. Antonio de las Carreras, Ministro de Relaciones exteriores.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.
Seccion de Administracion.—Hacienda.
El Excmo. señor Ministro de Hacienda

da en 9 del actual me dice lo que sigue: «Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente: De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 7 del corriente se procederá á la negociacion de 300 millones de reales nominales en billetes hipotecarios creados por la ley de 26 de junio de 1864, por medio de subasta pública, que tendrá lugar simultáneamente en Madrid y en todas las capitales de las provincias del Reino, excepto en la de las islas Canarias, por la distancia y demora de las comunicaciones.

Art. 2.º Los billetes son al portador de 2 000 rs. cada uno, amortizables por sorteos semestrales, y devengan el interés de 6 por 100 anual desde 1.º de enero último, pagadero por semestres en el Banco de España ó en sus comisiones de las provincias, cuando lo soliciten sus tenedores con tres meses de anticipacion por lo menos. Para la amortizacion y pago de intereses de la emision de 1000 millones de billetes hipotecarios de que forman parte los 300 millones expresados, destina el art. 4.º de la referida ley del 7 el corriente 200 millones de reales anuales.

Art. 3.º El precio minimo á que hayan de cederse los expresados billetes se fijará por el Consejo de ministros el día en que se verifique la licitacion, y se publicará por mi ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que contenga aquel.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran tomar parte en esta negociacion, podrán dirigir sus proposiciones en pliegos cerrados á la Direccion general del Tesoro, ó á los Gobernadores de las provincias, antes del día fijado para la licitacion, ó presentarlos al comenzar el acto de la subasta, que según se dispone en el art. 1.º se ha de verificar simultáneamente en Madrid y en las provincias. En uno y en otro caso los interesados deberán acompañar á sus proposiciones formuladas con arreglo a modelo adjunto, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 1 por 100 nominal de sus pedidos.

Art. 5.º Esta consignacion habrá de hacerse precisamente en metálico por lo respectivo á las proposiciones que se presenten en las provincias; y en cuanto á las que lo sean en esta córte, podrá verificarse bien en metálico ó en acciones de carreteras ú obras públicas y demás efectos que con arreglo á las disposiciones vigentes se admiten por su valor nominal, ó bien en títulos de la deuda consolidada y diferida al 3 por 10 al precio de cotizacion.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 4000 rs. de valor nominal y múltiplos de esta cantidad.

Art. 7.º A las dos de la tarde del día 4 de mayo próximo tendrá lugar en esta córte y en las capitales de provincia una reunion pública, presidida en el primer punto por mi ministro de Hacienda, con asistencia del Subsecretario, de los Directores generales del Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del Ministerio, y en las segundas por los Gobernadores, concurriendo á ellas el Administrador, Contador, Tesorero y Fiscal de Hacienda de la provincia.

Art. 8.º Inmediatamente despues de constituida en cada localidad la reunion de que trata el artículo precedente, se abrirán los pliegos cerrados que se hubieren recibido con antelacion y los que se presenten en el acto verificándose la lectura de las proposiciones que contengan, y desechándose desde luego las que

no reúnan los requisitos establecidos en los arts. 4.º, 5.º, y 6.º que preceden.

Art. 9.º Concluida en las capitales de provincia la lectura de las proposiciones, se dará por terminada la reunion, estendiéndose en seguida la correspondiente acta de su resultado; cuidando de espresar en ella con toda precision y claridad cada una de las proposiciones, la cantidad nominal de los billetes hipotecarios que en ella se pidan, y el precio ofrecido; cuyo documento se remitirá á la Direccion general del Tesoro por el correo del mismo día en que se celebre la reunion, ó por el del inmediato, si hubiere ya partido aquel, á fin de que pueda tenerse presente en la adjudicacion de los billetes hipotecarios que se hará por el Ministerio de Hacienda á los proponentes que reúnan las condiciones establecidas para la mencionada subasta.

Los resguardos de la Caja de Depósitos que han de acompañar á las proposiciones, se conservarán en las tesorerías de provincia en la arca reservada, hasta que por la Direccion general del Tesoro se determine su devolucion, con presencia del resultado que ofrezca la adjudicacion de los billetes.

Art. 10. En la reunion que ha de celebrarse en esta córte en el local que ocupa el Ministerio de Hacienda, despues de leidas las proposiciones se abrirá por el Ministro el pliego á que se refiere el art. 3.º, poniéndose desde luego en conocimiento del público el precio minimo fijado en Consejo de Ministros; suspendiendo la adjudicacion de los billetes hasta que se reciban las actas de las provincias á que se contrae el artículo anterior.

Art. 11. Obtenidas estas, la Direccion general del Tesoro dará cuenta al Ministerio de Hacienda, por el que se adjudicarán los billetes, admitiendo todas las proposiciones que alcancen al tipo fijado por el Consejo de Ministros hasta cubrir los 300 millones de reales nominales, dando preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el referido tipo. En el caso de que el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones, y los pedidos excediesen de la suma de billetes que haya de adjudicarse, despues de admitidas las ofertas mas favorables se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igualdad de circunstancias y en proporcion de sus pedidos. El resultado de la adjudicacion se publicará en la *Gaceta* y *Boletines Oficiales* de las provincias, insertando una relacion circunstanciada de todas las proposiciones que se hubieren presentado.

Art. 12. Las Sociedades ó particulares cuyas proposiciones sean admitidas verificarán el pago de los billetes que les fueren adjudicados en los puntos en que las presentaron y en dos plazos iguales: el primero en los ocho dias siguientes al de la adjudicacion, y el segundo á los 30 dias de la misma. Los que quieran satisfacer de una vez el total importe de sus proposiciones podrán verificarlo en los 20 dias siguientes al de la adjudicacion. Al realizarse las entregas recibirán los interesados su equivalente en billetes hipotecarios.

Art. 13. Los resguardos de los depósitos constituidos conforme á lo establecido en los artículos 4.º y 5.º que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente despues de verificada la adjudicacion. Los respectivos á los demás interesados se conservarán en las Tesorerías de provincia y en la Central á los efectos que determina las instrucciones vigentes, para su entrega á aquellos al realizar el pago del último plazo de los billetes que les hubiesen sido adjudicados.

Art. 14. Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 9 de abril de 1865.

— Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de Hacienda, Alejandro Castro, de orden de S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, encargándole que se inserte el precedente Real decreto ocho dias consecutivos en el *Boletín Oficial* de esa provincia, procurando además darle toda la publicidad posible por cuantos medios estime oportuno.

Modelo de proposicion.

El ó los que suscriben se obligan á tomar rs. ... nominales en billetes hipotecarios de á 2000 rs. cada uno, emitidos por el Banco de España con arreglo á la ley de 26 de junio último, al precio de ... rs. ... céntimos por 100 de su valor nominal.

Y en cumplimiento á lo que se me previene he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Madrid 12 de abril de 1865.

J. Gutierrez de la Vega.
El Gobernador,
D. JOSE GUTIERREZ DE LA VEGA,
DIPUTADO A CORTES, GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE MADRID, ETC., ETC.

MADRILEÑOS.

Habeis presenciado los sucesos lamentables que han ocurrido recientemente y llenado de consternacion á los honrados habitantes de esta corte. Deploro con toda mi alma las desgracias sucedidas con ocasion del estrayio de los perturbadores que, desoyendo una y otra vez las prudentes amonestaciones de mi Autoridad para que cesasen en sus injustificadas agresiones, me pusieron en la necesidad sensible de restablecer el orden que habian alterado.

Desconfiad de las exageraciones con que todavia se pretende alucinar á los incautos, abultando los sucesos ocurridos. Dolorosos son sin duda alguna, pero la responsabilidad de ellos no es del Gobierno, que nada ha hecho para provocarlos, ni de la Autoridad, que para reprimir el desorden se ha sujetado rigurosamente á la ley.

Restablecida la paz pública, debo dirigiros mi voz para que os tranquiliceis.

El Gobierno hace los mayores esfuerzos para evitar toda ocasion de que se repitan las tristes provocaciones que habeis presenciado. Cuento con vuestra sensatez, y estoy dispuesto á seguir empleando todos los recursos de moderacion y de prudencia de que en estos dias, aunque sin éxito, he hecho uso.

La actitud de la mayoría de la poblacion en el dia de ayer me llena de confianza. Contando con el apoyo moral que esa actitud me presta y con los medios poderosos que ponen á mi disposicion las leyes, me prometo acabar de afirmar de un modo completo y decisivo el sosiego en los ánimos, y la libertad de accion que de él nace, y que con tanto derecho reclaman de mí los hombres laboriosos y honrados.

Madrid 13 de abril de 1865. — José Gutierrez de la Vega.

Seccion de Gobierno. — Negociado 3.º — Número 1365.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad proce-

derán á la busca de una yegua, cuyas señas se expresan al pie de la pertenencia de D. Tomás Elena, vecino de Cabazas, anejo de Bonilla, que le fué hurtada en la noche del 4 del actual; y caso de ser habida, la remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia de Piedrahita, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no ofrecen las garantías necesarias.

Madrid 11 de abril de 1865.

El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.
Señas de la yegua.

Edad 7 años, pelo negro, calzada de las dos patas, muy poco de la del lado derecho y del izquierdo un poco menos.

Negociado 2.º — Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de La Alameda, dotada con el sueldo anual de 1800 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia en que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853.

Madrid 7 de abril de 1865.

El Gobernador,
J. Gutierrez de la Vega.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion de Contribuciones por orden de 25 de noviembre último, tuvo á bien nombrar á don Teresiano Lopez, liquidador-recaudador del impuesto hipotecario en el partido judicial de Chinchon; y habiendo prestado la fianza correspondiente para responder á las resultas de aquel cargo, tomará posesion del mismo, el dia 8 del actual.

Lo que se avisa al público para su conocimiento y á fin de que se sirva disponer la presentacion en aquella dependencia de todos los documentos y actos sujetos al impuesto hipotecario, dentro de los términos que para estos casos señala el Real decreto de 26 de noviembre de 1852.

Madrid 7 de abril de 1865. — Eduardo Gomez Crespo.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PÚBLICO.

El dia 16 de mayo próximo, á las doce de la mañana, se celebrará subasta pública, en la Casa de Moneda de esta corte, y en cumplimiento de lo dispuesto en Real orden de 24 de marzo último, para contratar el suministro de carbon de cok con destino al consumo de sus labores en el próximo año económico de 1865 á 1866.

El precio máximo admisible es de doce reales cada quintal castellano, y las demás condiciones aparecen en el pliego que estará de manifiesto en esta Direccion general y en la referida Casa de Moneda.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados acompañados de documento que acredite haber consignado en

la Caja general de Depósitos la cantidad de 1000 reales en efectivo, debiendo sujetarse en cuanto á su redaccion al modelo que á confirmacion se inserta.

Madrid 10 de abril de 1865. — El Director general, José Gonzalez Breto.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones para contratar el cok que sea necesario en la Casa de Moneda de esta corte en el próximo año económico de 1865 á 1866, se compromete á cumplirlas y á entregarlo al precio de (espresado por letra) cada quintal.

(Domicilio. — Fecha y firma.

FÁBRICA NACIONAL DEL SELLO.

La Fábrica Nacional del Sello, autorizada por la Direccion general de Rentas Estancadas, saca á la venta el papel taladrado sobrante de almacenes y provincias en los años de 1862 y 1863, que consiste en 15.400 resmas de un taladro y 5700 de dos, bajo las condiciones siguientes:

- 1.ª La venta se hará por partidas de 100 resmas de cada una de dichas clases.
- 2.ª Las personas que deseen adquirir una ó varias partidas dirigirán sus pedidos al Administrador de esta Fábrica, redactándolos segun el modelo que se espresa á continuacion.
- 3.ª El plazo para presentar los pedidos será el de diez dias precisos que empezarán á correr desde el dia 11 de mayo próximo.
- 4.ª Los pedidos serán numerados á medida que vayan presentándose y para servirlos se atenderá primero al mayor número de resmas y despues á la antigüedad en la presentacion.
- 5.ª Las personas que hubieren hecho pedidos no tendrán derecho á que se les entregue el papel hasta que recaiga la aprobacion de la superioridad, pero obtenido este se les dará el oportuno aviso.
- 6.ª El precio de cada resma es de 25 reales vellon para las de un taladro y 20 para las de dos.
- 7.ª El importe de las resmas ingresará en la Tesorería de Hacienda pública de la provincia, la cual espedirá la correspondiente carta de pago, que servirá para que los interesados recojan el papel.
- 8.ª A las personas que se interesen en la adquisicion no se les exigirá depósito ni otorgamiento de escriturani se les originará gasto alguno.
- 9.ª En las oficinas de esta Fábrica se hallarán de manifiesto las muestras del papel que se pone á la venta y se darán cuantas esplicaciones se deseen.

Modelo de proposicion.

Don N. de N., vecino de.... que vive calle de.... número.... cuarto.... desea adquirir (aquí se espresará en letra el número de resmas cuidando que compongan uno ó mas cientos completos) resmas (aquí se espresará si de un taladro ó de dos) bajo las condiciones del anuncio publicado por la Fábrica Nacional del Sello, en.... (aquí se espresará el periódico oficial en que se halla el anuncio.)

(Firma del interesado.)

Madrid 10 de abril de 1865. — El Administrador Gefe, Nicolás de Alcázar y Ochoa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Junta diocesana de reparacion de templos. — Toledo. — Anuncio. — No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de las obras necesarias para la reparacion del templo parroquial de Ciempozuelos, esta Junta con arreglo á lo dis-

puesto en el artículo trece del real decreto de cuatro de octubre de mil ochocientos sesenta y uno, ha acordado se verifique nueva subasta simultánea en esta ciudad, ante la comision nombrada al efecto (en el local de la secretaria, piso bajo, patio segundo del palacio arzobispal) y en Getafe, ante el señor Juez de primera instancia de Getafe, el dia veinte y ocho del presente mes de abril, á la hora de las once de la mañana, bajo el tipo de cuarenta y dos mil seiscientos doce reales, en cuya cantidad están incluidos los honorarios de arquitectos. El presupuesto de las obras y los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en ambos puntos para que puedan enterarse los licitadores.

Se advierte que la subasta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones ajustadas al modelo que se pone al pie de este anuncio, y que ha de acompañar á cada pliego el documento que acredite el depósito de cuatro mil doscientos sesenta y dos reales en la Caja general ó en sus sucursales de las provincias, el cual será devuelto en el acto á los licitadores en quienes no fincare el remate.

Toledo 6 de abril de 1865. — El Presidente, Celestino de Mier. — El vocal Secretario, Antonio Tiburcio Acevedo.

Modelo de proposicion.

Yo don N.... N....., vecino de.... que vive calle de.... número...., piso.... Informado del plan y pliego de condiciones facultativas y económicas para la reparacion de la iglesia parroquial de Ciempozuelos, me comprometo á realizarla por la cantidad de.... (espresándola por letra) sujetando me absolutamente á dicho plan y pliego de condiciones que se me ha manifestado.

(Fecha y firma del interesado.)

Es copia. — Getafe 10 de abril de 1865. El Juez de primera instancia, Pedro María Sisana.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el señor Presidente de la Junta diocesana de reparacion de templos, se ha remitido al señor don Ricardo Chacon, Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, y para el remate de las obras necesarias para la reparacion del convento de religiosas Gerónimas del Corpus Christi (vulgo Carboneras), de esta corte, el anuncio que copiado á la letra dice asi:

Anuncio. — No habiendo tenido efecto por falta de licitadores el remate de las obras necesarias para la reparacion del convento de religiosas Gerónimas del Corpus Christi (vulgo Carboneras) de Madrid, esta Junta, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 13 del Real decreto de 4 de octubre de 1861, ha acordado se verifique nueva subasta simultánea, en esta ciudad, ante la comision nombrada al efecto (en el local de la secretaria, piso bajo, patio segundo del palacio arzobispal), y en Madrid, ante el señor Juez de primera instancia del distrito de Palacio, el dia 28 del presente mes de abril, á la hora de las once de la mañana, bajo el tipo de 57.095 rs. 35 cént., en cuya cantidad están incluidos los honorarios de arquitectos.

El presupuesto de las obras y los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en ambos puntos para que puedan enterarse los licitadores.

Se advierte que la subasta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones ajustadas al modelo que se pone al pie de este anuncio, que ha de acompañar á cada pliego, el documento que acredite el depósito de 5710 rs., en la Caja general, ó en sus sucursales de las provincias, el cual será devuelto en el acto á los licitadores en quienes no fincare el remate.

Toledo 6 de abril de 1865.—El Presidente, Celestino de Mier.—El vocal secretario, Antonio Tiburcio Acevedo.

Yo D. N. N., vecino de... que vive calle de... número... y piso... informado del plan y pliegos de condiciones para la reparación del convento de religiosas Gerónimas del Corpus Christi (vulgo Carboneras) de Madrid, me comprometo a realizarla por la cantidad de... (espresándola en letra), sujetándome absolutamente a dicho plan y pliego de condiciones que se me ha manifestado.

Corresponde con el original que existe en el expediente de subasta de las obras para la reparación del convento de religiosas Gerónimas del Corpus Christi (vulgo Carboneras) de esta corte a que me refiero.

Madrid 8 de abril de 1865.—El Escribano del número y actuario del Juzgado del distrito de Palacio, Vicente Reyter.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Valdelaguna.

Con la autorización competente, subasta este Ayuntamiento los ramos sujetos a la contribución de consumos para el año próximo económico de 1865 a 1866, y que se componen de vino, aguardiente, aceite, jabón y tocino, señalando para sus remates los días 30 de abril y 7 de mayo próximos, los que tendrán lugar en la casa capitular de esta villa y hora de diez a doce de las mañanas, de los citados días.

Se anuncia al público llamando licitadores. Valdelaguna 6 de abril de 1865.—El Alcalde constitucional, Isidoro Hernandez.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este dipor la Intervencion de Arvitrios municia pales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Entrado por las puertas en el día de hoy.

- 7161 fanegas de trigo.
3510 arrobas de harina.
10.855 idem de carbon.
109 vacas, que componen 47.058 libras de peso.
298 carneros, que hacen 7526 id.

Precios de artículos al por mayor, y por menor en el día de hoy.

- Carne de vaca, de 22 a 26 cuartos libra.
Idem de carnero, de 22 a 28 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 a 98 rs. arroba, y de 42 a 51 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 18 a 20 cuartos.
Tocino ajeo, de 85 a 89 rs. arroba, y de 30 a 34 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 a 30 cuartos libra.
En canal ayer a 76 rs. ar.
Lomo, de 42 a 51 cuartos libra.
Jamón de 130 a 144 rs. arroba, y de 51 a 60 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Aceite, de 64 a 66 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Vino, de 42 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 11 a 13 cuartos.
Garbanzos, de 42 a 62 rs. arroba, y de 16 a 22 cuartos libra.

Judías, de 26 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Carbon de 7 a 8 rs. arroba.
Lentejas de 19 a 23 rs. arroba, y de 8 a 10 cuartos libra.
Jabón, de 60 a 64 rs. arroba, y 20 a 22 cuartos libra.
Patatas de 2 1/2 a 3 1/2 cuartos libra.

Precios de granos en el mercado de hoy.

Cebada de 28 a 30 rs. fag.
Algarroba, a 32 rs. id.
Trigo vendido... 794 fanegas.
Quedan por vender...
Precio máximo... 49 1/2
Idem mínimo... 40
Idem medio... 44.87

Madrid 11 de abril de 1865.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Belascoain.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del 11 de abril de 1865, a las tres de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, no publicado, 45-50 d.
Idem del 3 por 100 diferido, idem, 41-15; a plazo 41-50 y 25 fin cor. vol.
Deuda del personal, no publicado, 21-35.
Billetes hipotecarios del Banco de España, de a 2000 rs., con 6 por 100 de interés anual, id., 92-00 p.
Acciones de carreteras, emisión de 1.º de abril de 1850, de a 4000 rs. idem 90-00.
Idem de a 2000 rs., id., 91-00 p.
Idem de 1.º de julio de 1851, de a 2000 rs., no publicado, 84 p.
Idem de 31 de agosto de 1852, de a 2000 rs., id., 00-00.
Idem de Obras públicas de 1.º de julio de 1858, idem 85-00.
Obligaciones del Estado para subvenciones de ferro-carriles, publicado, 80-25 p.
Acciones del Banco de España, no publicado, 158-00.

CAMBIOS.

Londres a 90 días fecha, 40-80 p.
Paris a 8 días vista, 5.06 p.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

UNION GEORGIANA Y VIOLETA.

Sociedad especial minera.
Por acuerdo de la Junta directiva, y con arreglo al art. 24 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1850 y el 32 del reglamento de esta sociedad, se requiere con esta fecha por segunda vez a los señores que a continuación se expresan, para que en el término de quince días se presenten a satisfacer las cantidades que por dividendos pasivos adeudan, al señor Tesorero interino don Braulio Martínez, que habita calle de Toledo, número 6, tienda.
D. Manuel Ruiz y Trápaga, acciones números 118, 149, 150 y 172, 4 dividendos, 180 rs.
D. Eugenio de Arce, acciones números 314, 318 y 394, 2 dividendos, 60 rs.
D. Francisco Domingo, acciones números 311 y 377, 2 dividendos, 40 rs.
D. Alberto Gallegos, acciones números 201, 207, 315 y 390, 3 dividendos, 140 reales.
D. Antonio Linares Gómez, acciones números 250 y 240, 4 dividendos, 140 reales.

D. Carlos Chambornier, acciones números 123, 129, 182, 183, 323, 325, 333 y 395, 2 dividendos, 160 rs.

D. Manuela Panizo de Guillo, acción número 317, 2 dividendos, 20 rs.
D. Andrés Lopez, acciones núms. 335, 336 y 337, 2 dividendos, 60 rs.
D. Juan Lopez, acciones núms. 353 y 399, 2 dividendos, 40 rs.
D. Rafael Magro, acciones núms. 317, 376 y 368 segunda mitad, 2 dividendos, 50 rs.
D. Basilio Avila y Cantabrana, acción número 321, 2 dividendos, 20 rs.
D. Diego Miguel Campoy, acción número 400, 2 dividendos, 20 rs.
Y doña Manuela Serantes, por la acción núm. 313, 2 dividendos, importantes 20 rs.

Madrid 21 de abril de 1865.—El Presidente, Braulio Martínez.—1181.

LA FRATERNIDAD.

Sociedad especial minera.
Con arreglo a lo prevenido en el artículo 21 de la ley de 6 de julio de 1859, se requiere por tercera y última vez, a don Carlos Chambornier, para que en el término de quince días se presente al Tesorero don Patricio de Pereda, que vive calle Imperial, núm. 13, almacén, y le pague los dividendos núms. 1 y 2, importantes reales vellón 100, según le acordado en Junta general ordinaria de 4 febrero, por la acción núm. 72, que adeuda a esta empresa, en la inteligencia que de no cumplirlo así, se procederá a lo demás que se dispone en la citada ley.
Madrid 11 de abril de 1865.—El Presidente, Antonio Falcon.—1182.

LOS TRABUCAIRES.

Sociedad especial minera.
Con arreglo a lo que se previene en el artículo 21 de la ley de sociedades mineras y reglamento social, se requiere por tercera y última vez al pago del dividendo número 12, de que están en descubier to a los poseedores de las acciones siguientes:
D. Ramon Mandly, núm. de las acciones: 24, 27, 29, 48, 49, 50 y 51, debe 140 rs.
D. Carlos Charbonnier, núm. de las acciones: 124 y 125, debe 40 rs.
D. Manuel de la Vega, núm. de las acciones: 161 y 195, debe 40 rs.
D. Gaspar Estéban, núm. de las acciones: 126, 125 y 118, debe 60 rs.
D. Luis Cortés, núm. de las acciones: 71 y 72, debe 40 rs.
D. Eugenio de Arce, núm. de las acciones: 134 133, debe 40 rs.
D. Juan Canals, núm. de las acciones: 159, 60, 59, 37, 37 y 32, debe 120 rs.
D. Juan Aparicio, núm. de la acción: 138, debe 20 rs.
D. Lucio del Valle, núm. de las acciones: 113, 106, 196, 91 y 65, debe 100 reales.
D. Doroteo González, núm. de las acciones: 88 y 89, debe 40 rs.
D. Bartolomé Cabanas, núm. de las acciones: 66 y 66, debe 40 rs.
D. Antonio María Barrios, núm. de las acciones: 157 y 140, debe 40 rs.
D. Vicente Ortiz, núm. de la acción: 8, debe 20 rs.
Para que en el término de quince días que terminarán el 25 del actual, se presenten en la Tesorería de la sociedad a efectuar el pago, sin perjuicio del aviso a domicilio que con esta fecha se les dirige; pues de no verificarlo, se procederá

a amortizar las acciones con arreglo a la ley.

Madrid 10 de abril de 1865.—Por A. de la J. D.—El Secretario, J. Regalado.—1180.

LA REINA DE LAS FLORES.

Zarzuela en dos actos, original y en verso.

Cuarta edición de lujo.

PRECIO, UN REAL.

El producto de la venta de ejemplares de esta obra se destina al socorro de las desgracias ocasionadas por la inundación en la provincia de Valencia.

Unico punto de venta en Madrid, librería de Cuesta, calle de Carretas, número 7. Se remite a provincias, mandando dentro de una carta dirigida a su autor, calle del Arenal, número 15, entresuelo, o sellos de franqueo.

Se recomienda a cuantas personas lean este anuncio, la lectura de un prospecto que se da gratis en la espesada librería de Cuesta.

BIBLIOGRAFIA.

Leyes y Reglamentos para el Gobierno y Administración de las provincias: incluida la ley de imprenta comentada.

Esta obra, diversa de otras que hemos anunciado, comprende las leyes, decretos y Reales órdenes que citamos a continuación:
Ley para el gobierno y administración de las provincias.—Id. de disenso paterno.—Real decreto derogando el párrafo 10 del art. 10 de la ley del gobierno de las provincias.—Reglamento para la ejecución de la ley del gobierno y administración de las provincias.—Id. en cuanto a los Sub-gobernadores.—Ley de presupuestos y contabilidad provincial.—Real decreto ampliando y delegando facultades a los Gobernadores.—Otro uniformando los presupuestos provinciales con los generales del Estado.—Ley de nombramiento de Alcaldes-Corregidores.—Id. de reuniones públicas.—Reglamento de las funciones que deben ejercer los Gobernadores de provincia y delegados especiales del gobierno cerca de las compañías mercantiles por acciones.—Id. sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la administración.—Circular que contiene las modificaciones del precedente reglamento.—Reglamento orgánico de las Juntas de agricultura, industria y comercio.—Ley de montes.—Reglamento para los guardas municipales y particulares del campo de todos los pueblos del Reino.—Ley de ensanche de las poblaciones.—Id. de expropiación de terrenos.—Id. de imprenta comentada.

El comentario de la ley de imprenta bastaría para que todo juriscónsulto y periodista la adquiriese; pues por el módico precio de OCHO REALES, no solo tiene a la mano una ley interesante, sino una esplanación de sus artículos y las oportunas referencias.

Véndese al precio indicado arriba, en la Administración de este periódico, Corredora baja de San Pablo, número 59, tienda.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7.

MADRID: 1865